

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-72/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL 08
DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN, MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y CARLOS PINACHO
CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Roberto Tomás García Ventura, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, a fin de impugnar el acuerdo A10/INE/BC/CD08/20-02-15, de veinte de febrero de

dos mil quince, dictado por el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD08/BC/PEF/1/2015, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia contra a) Jaqueline Nava Mouett, precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral Federal 08 de Baja California; b) el Partido Acción Nacional; c) Saúl Castro Verdugo, Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California; así como, d) Fernando Beltrán Rendón, Promotor de la Empresa "Zanfer", por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el mismo curso inicial, el partido político recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto que se ordenara, la suspensión de la organización y difusión de un evento boxístico a llevarse a cabo el próximo veintiocho de

febrero de dos mil quince, en el Centro de Convenciones Baja California Center.

2. Acuerdo impugnado. El veinte de febrero del presente año, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, dictó el acuerdo A10/INE/BC/CD08/20-02-15, en el cual declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado el veintidós de febrero del año en curso, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 08 Distrito Electoral Federal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante dicho consejo del aludido instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. El veinticuatro de febrero siguiente, el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el

expediente **SUP-REP-72/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo A10/INE/BC/CD08/20-02-15, dictado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 08 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Baja California, a través del cual se declara la improcedencia de las medidas cautelares formuladas en el escrito de denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD08/BC/PEF/1/2015; cuestión que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor a las doce horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil quince.

En tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 08 Distrito Electoral Federal, a las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil quince, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1,

ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Roberto Tomás García Ventura, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Roberto Tomás García Ventura está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo A10/INE/BC/CD08/20-02-15, dictado el veinte de febrero de dos mil quince, por el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD08/BC/PEF/1/2015.

Dado que en esa resolución se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia

de mérito por el ahora partido político recurrente, se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen del acuerdo controvertido. En la resolución impugnada, la responsable negó las medidas cautelares, porque consideró que el evento boxístico constituye un acto futuro de realización incierta, en tanto que a su juicio, puede o no llegar a realizarse; además, estimó que de la celebración del evento no se desprende una violación a la normatividad constitucional o legal; tampoco, que con su difusión se produzca un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015, ya que la Sala Regional Especializada en Procedimientos Especiales Sancionadores cuenta con el tiempo suficiente para resolver el fondo del asunto, y por ello, no amerita la suspensión de la difusión.

Precisó que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, no se contiene

regulación alguna en torno al contenido difundido a través de internet, y por ello, debe aplicarse el principio general de derecho de que los órganos del Estado sólo pueden realizar lo que se les confiere expresamente.

Indica que para el caso particular, el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para regular e intervenir en el contenido de las publicaciones hechas en internet a través de las páginas de Facebook de la empresa Zanfer y Jaqueline Nava Mouett.

Refiere que del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/pages/jackie-Nava/403329559836587>, en la cual aparecen las precandidatas del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral Federal 08 de Baja California, contiene la leyenda “*publicidad dirigida sólo a miembros del PAN*”.

Respecto a la violación al principio de equidad, expresó que la realización del evento boxístico, por sí solo, es un evento entre particulares que se dedican a la promoción de eventos deportivos como es la empresa Zanfer, y la participación de dos pugilistas profesionales conocidas como *Jackie Nava* y la argentina *Mayra Gómez*, en cuya promoción no se hace mención al carácter de la primera como precandidata o candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional, tampoco que se haya dado a conocer propuesta alguna para obtener el cargo por el que habrá de contender; con base en ello, la responsable determinó que no se trata de propaganda electoral.

Señaló que del contenido del mensaje denunciado no se advierten elementos de los que derive que se está promocionando una candidatura, pidiendo el voto o influyendo indebidamente o anticipadamente en la voluntad del electorado, a favor o en contra de alguna opción política, ya que la estructura del contenido consiste en promover un evento pugilístico de realización futura e incierta; de ahí que considerara que, del análisis preliminar del cartel publicitario, los boletos de cortesía y pruebas técnicas aportadas, no se aprecia una posible afectación irreparable a los bienes jurídicos que rigen los procesos electorales ni la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Determinó que el principio de mínima intervención y proporcionalidad en el actuar de la autoridad electoral, no justifica la suspensión del evento deportivo, porque su publicidad es de carácter mercantil, y *prima facie* no se contiene algún elemento de promoción de la candidatura, de la propuesta para obtener la misma o, en su momento, del triunfo como candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa de Jacqueline Nava Mouett, también conocida como "*Jackie Nava*".

También consideró que, de conceder la suspensión del evento deportivo, se causaría una afectación mayor a los derechos del representante o promotor de la empresa Zanfer, para obtener ganancias de una actividad de carácter mercantil, y a los derechos de las deportistas.

Mencionó que, además, niega las medidas precautorias, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo

39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente recurso se desprende que el recurrente aduce, sustancialmente, a manera de agravios, la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, así como la violación al principio de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable indebidamente dejó de considerar los argumentos y pruebas aportadas para el efecto de demostrar que, con motivo de la promoción y celebración de un evento boxístico, en cuya función principal participará una candidata a diputada federal, se está ante la promoción de su imagen, lo cual trastoca la equidad en el proceso electoral 2014-2015, así como la actualización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, arguye que la autoridad responsable se limitó a referir que la contienda de box que se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero en el Centro de Convenciones Baja California Center, se trata de un acto futuro de realización incierta, además de que dicho evento, por sí sólo, es un acto entre particulares, de carácter mercantil, del cual no se desprende la promoción de la candidatura de Jacqueline Nava Mouett en contravención a la normatividad constitucional y legal, como tampoco se advierte que con su difusión, se produzca un daño irreparable a la contienda electoral.

En ese sentido, el recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en considerar que la ciudadana

Jacqueline Nava Mouett fue electa en el proceso interno del Partido Acción Nacional como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal en Baja California, que el Centro de Convenciones Baja California Center, donde se llevará a cabo la pelea de box referida, es propiedad del Gobierno del Estado de Baja California y que dicho recinto se encuentra dentro del distrito electoral federal en que la ciudadana en comento se registrará como candidata.

Aunado a ello, plantea que en el acuerdo impugnado no se estudiaron las manifestaciones vertidas en relación a los diversos desplegados y notas periodísticas que publicitan el evento boxístico y que, según su dicho, sobreexponen la imagen, nombre y vestimenta en los colores blanco y azul, mismos que son emblemáticos del Partido Acción Nacional, con lo cual se posiciona su candidatura ante la ciudadanía, aunque sea de manera implícita.

Además esgrime que, no se analiza lo expresado en su denuncia inicial en el sentido que para la pelea se han regalado hasta cuatro boletos por persona, y que en modo alguno se desvirtúa que se trate de un acto anticipado de campaña.

Asimismo, el partido político actor aduce que la resolución impugnada violenta lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la responsable omitió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California por el

indebido uso de recursos públicos para la organización del evento boxístico en comento.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del

derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor es que se revoque la resolución dictada por la autoridad responsable, en la cual, le fueron negadas las medidas cautelares solicitadas, para el efecto que se decrete lo siguiente:

a) La suspensión de la propaganda, a través de cualquier medio de publicidad de la función boxística.

b) La suspensión del evento programado para realizarse en el Centro de Convenciones Baja California, propiedad del Gobierno del Estado de Baja California.

c) La suspensión de la venta de boletos para la función de box, programada para el veintiocho de febrero de dos mil quince.

d) La suspensión definitiva de la cartelera de box del veintiocho de febrero del año en curso, en donde como pelea estelar combatirá la precandidata a diputada federal por el 08 distrito electoral federal.

d) La suspensión que solicitó al Gobierno del Estado de Baja California, del servidor público Saúl Castro Verdugo Director del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California, hasta en tanto, se esclarezca la participación activa en la promoción de un evento privado que promociona a una precandidata a diputada en apoyo a un partido, con la utilización de recursos públicos estatales.

La causa de pedir de la solicitud de las referidas medidas se sustentó en lo siguiente:

- Con la difusión del evento deportivo se realizan actos anticipados de campaña por parte de Jaqueline Nava Mouett, ya que es precandidata a diputada federal por el Distrito 08 Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, con lo cual se viola el principio de equidad electoral.

- La violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se realiza promoción de una eventual candidata con recursos públicos.

Consecuentemente, los agravios vertidos por el recurrente para impugnar el acuerdo controvertido, se orientan a hacer valer lo siguiente:

1. El evento boxístico no constituye un acto futuro de realización incierta, y que por consiguiente, son procedentes las medidas cautelares solicitadas.

2. Es procedente el otorgamiento de la medida cautelar, porque la difusión y realización del evento boxístico constituyen actos anticipados de campaña.

3. La violación al artículo 134 de la Constitución Federal al utilizarse recursos públicos para promocionar a una eventual candidata a diputada federal postulada por el Partido Acción Nacional.

4. El actuar incorrecto de la responsable al no haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra del Director del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En principio, conviene señalar que previo al análisis de las pretensiones pretendidas por el recurrente, esta Sala Superior estima necesario establecer que no se comparten las razones esenciales por las que la autoridad responsable determinó negar el otorgamiento de las medidas cautelares, atinentes a que el evento boxístico constituye un acto futuro de realización incierta; que el daño que pudiere producir la difusión de los promocionales multicitados no tiene, desde su perspectiva, un carácter irreparable en el proceso electoral, y finalmente, que como el acto fue celebrado entre particulares, por sí mismo, no contraviene la normativa electoral y no sería dable que el otorgamiento de las medidas cautelares afectaran la realización de dicho contrato.

En la perspectiva de este órgano jurisdiccional federal, el análisis preliminar que corresponde a la presente determinación, a la luz de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debe centrarse en el análisis de si el mensaje contenido en la promoción publicitaria de la contienda boxística, en cuya función principal participa Jacqueline Nava Mouett, en el cual, sustenta el ahora recurrente su causa de pedir, deviene violatorio de la normativa electoral.

Bajo esa lógica, es menester considerar las disposiciones normativas atinentes a las violaciones aducidas, relacionadas

con la utilización de recursos públicos para promocionar a una eventual candidata a diputada federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como que, por la difusión y realización del evento boxístico, pueda estarse ante actos anticipados de campaña.

➤ **Promoción personalizada de servidores públicos**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal prevé:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese artículo se establece concretamente una prohibición a la promoción personalizada de los **servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Lo anterior implica que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Una condicionante esencial de esta hipótesis de infracción es que se afecte la imparcialidad mediante el uso de recursos destinados al servicio público.

➤ **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a los anteriores preceptos legales, constituyen actos anticipados de campaña, aquéllos realizados bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones a través de las cuales, se solicite cualquier tipo de apoyo para contender**

en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si en la especie se vulneraron las disposiciones normativas precitadas, se estima necesario examinar el contenido de la publicidad que la parte actora, asegura, trasgrede los principios rectores de la materia electoral antes mencionados.



De acuerdo a las constancias de autos, la imagen anterior aparece inserta en las páginas de Facebook de Jacqueline Nava y de la compañía promotora “Zanfer”, así como en el periódico “El Mexicano”, de circulación estatal, en sus ediciones de catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil quince, mismas que obran a fojas noventa y cinco a ciento siete del expediente en que se actúa.

De esa forma, el análisis que debe efectuarse en el caso particular, se ciñe a la difusión que se dio a través de los citados medios de comunicación, esto es la página de Facebook de Jacqueline Nava Mouett –en la que se identifica como pugilista- así como la diversa página de su compañía promotora –Zanfer Box-, además de la prensa escrita de circulación estatal, lo que delimita el contexto en el presente caso.

De su contenido integral pueden advertirse los elementos visuales siguientes:

1. La imagen, en el centro, de la boxeadora Jacqueline Nava sosteniendo en su hombro derecho un cinturón de campeona del mundo por el Consejo Mundial de Boxeo, que por sus siglas en inglés se traduce como el World Boxing Council, WBC.
2. Asimismo, en el centro de la imagen aparece la leyenda “LA PRINCESA AZTECA”, seguida de los nombres de las contendientes, “Jackie Nava vs Mayra Gómez, campeona de la OMB (Organización Mundial de Boxeo), Argentina”.
3. En la parte superior izquierda se advierte con claridad la fecha, la hora y el lugar en el que, se anuncia, tendrá

verificativo la contienda boxística, siendo éstos, el veintiocho de febrero, a las 4:00 P.M., en el Centro de Convenciones Baja California Center, seguido de los emblemas de la compañía promotora “Zanfer”, el sello del Gobierno del Estado de Baja California y con una proporción notoriamente inferior, las siglas del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

4. En la parte inferior del desplegado, se advierten los sitios electrónicos de la compañía promotora “Zanfer”, consistentes en su página principal, cuenta de Twitter y cuenta de Facebook. Asimismo, se aprecia la frase “venta de boletos”, con los emblemas del “Camino Real”, “Roma, más que una farmacia” y “El perro salado”. Debajo de éstos, se advierten los siguientes emblemas de las compañías patrocinadoras: “Office Depot”, “Box Azteca”, “Zanfer”, “Azteca Siete”, “Tecate” y “Canel’s”.

El análisis de los elementos visuales arriba referidos, conduce a estimar, al menos de una visión apriorística, que el objeto principal de los desplegados en comento, está dirigido a dar publicidad a la contienda boxística entre *Jackie Nava en contra de Mayra Gómez*.

En su contenido, se aprecian los elementos destinados a informar el lugar y la fecha en que tendrá verificativo la contienda así como toda la información relativa a su difusión. Asimismo, los emblemas que aparecen en dichos desplegados se aprecia, hacen referencia a instituciones y personas morales que patrocinan y organizan el evento, con un afán, apreciablemente publicitario.

En ese sentido, conviene resaltar que las instituciones públicas que aparecen en dichos desplegados se encuentran relacionadas con la difusión del deporte a nivel estatal, como lo es, el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California. Al respecto, conviene precisar que la participación del Gobierno del Estado se relaciona con la difusión del evento.

Por otra parte, la imagen de la pugilista, *Jackie Nava*, en efecto, hace alusión a logros que ha obtenido en el ejercicio de su profesión.

En esas condiciones, de un análisis preliminar de los elementos visuales contenidos en los referidos desplegados, a través de la apariencia del buen derecho, no se obtiene que con su difusión se vulnere el principio de equidad electoral, porque en principio, no se advierten expresiones o imágenes en forma individual o asociadas, a partir de las cuales, pueda afirmarse que, de manera explícita pudiera orientar a solicitar el voto a favor de Jacqueline Nava Mouett en su calidad de candidata a diputada federal; dado que su contenido, se reitera, está inmerso en el contexto de la publicidad alusiva al evento que se celebrará el veintiocho de febrero próximo.

Tampoco ilustra el mensaje, en cuanto a que la pugilista Jacqueline Nava Mouett tenga la calidad de candidata a algún proceso comicial determinado.

Los elementos anteriores, analizados bajo una óptica preliminar, permiten apreciar que en el mensaje se incluyen los

aspectos esenciales para informar sobre el tiempo y lugar del evento, lo que no puede afirmarse que, objetivamente, tenga otro propósito más allá de la difusión de la contienda de box.

Es de advertir, en forma preliminar, que aparecen en el promocional el emblema del Estado de Baja California y el logotipo del Instituto del Deporte y Cultura Física de esa entidad federativa, de lo cual, únicamente puede desprenderse, objetivamente, con los elementos con que se cuenta, que dicha inserción podría dar razón en su caso, de que el patrocinio llevado a cabo por la entidad estatal tuvo como objetivo primordial la propia difusión del evento.

En ese mismo sentido, no es dable acoger la pretensión del actor en el sentido de que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al no proveer que se cancele el evento boxístico, en tanto que, como se mencionó con antelación, con los elementos que se cuenta en este momento, se aprecia que se trata de un evento deportivo que, de suyo, no vulnera la normativa electoral, dado que corresponde a la actividad desplegada por Jacqueline Nava Mouett como pugilista.

Por tanto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el análisis preliminar que se realiza de los elementos del promocional cuestionado, bajo la apariencia del buen derecho, son insuficientes para concluir, en este momento, que se trata de actos anticipados de campaña ni tampoco que se vulnere el artículo 134 de la norma fundamental.

En ese contexto la valoración integral de los elementos que se tienen, lleva a la convicción primigenia de que el mensaje integral objeto de estudio, de manera objetiva, permite ubicar a la difusión en un contexto publicitario dirigido concretamente al ámbito de la contienda boxística.

Por tal motivo, en la especie, no resulta dable afirmar que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, antes precisados, ya que la valoración efectuada parte del análisis de los elementos y particularidades del promocional difundido, que como se ha dicho, no ilustran sobre una vulneración a la equidad en la contienda.

No debe dejarse de lado, que una determinada difusión publicitaria, apreciada en su contexto, puede en algunos casos adquirir una dimensión mayor y constituir una sobrexposición de la imagen –por ejemplo, cuando se desarrolle de manera sistemática o continua- puesto que en ese escenario, pudiera llegarse a vulnerar el citado principio constitucional, situación que no puede determinarse en el presente caso con los elementos que se tienen para emitir una determinación preliminar.

De ese modo, no se advierte, en esta etapa apriorística, que el hecho de que Jacqueline Nava Mouett sea candidata a diputada por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, pueda ser constitutivo de violación a la normativa electoral, porque, en realidad, la promoción de la contienda boxística no puede ilustrar que se esté realizando una forma de promoción personalizada distinta a la que corresponde al contexto de la actividad profesional de la pugilista, menos aún, se advierte alusión alguna que revele el propósito de obtener el voto popular.

En otra arista, esta Sala Superior tampoco advierte que la inserción de la imagen publicitaria del evento boxístico en las páginas de Facebook, tanto de Jacqueline Nava Mouett como de la compañía promotora “Zanfer”¹, pueda significar un elemento para aseverar que se trate de un acto anticipado de campaña o promoción indebida de la imagen de la citada pugilista, en principio, porque esta Sala Superior ha estimado que la difusión de promocionales a través de redes sociales, como lo es Facebook, merecen un tamiz especial de tutela de acuerdo a sus propias características, entre las que deben considerarse los alcances, particularidades y accesibilidad de la red social de que se trate; pero de manera especial, debe estimarse que en el caso particular, el contenido que se insertó en las páginas de Facebook enfocadas a la actividad deportiva como se anunció, coinciden con la imagen que se publicitó a través de la prensa escrita y no se advierten rasgos que ilustren sobre un propósito proselitista, sino que apuntan, al menos de manera preliminar, a que se desarrollan en un contexto publicitario del evento pugilístico.

Finalmente, con relación a lo afirmado por el accionante, en el sentido de que debe instaurarse un procedimiento administrativo sancionador contra el Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California, es de señalar que dicho aspecto deviene inatendible, porque se orienta a cuestionar aspectos ajenos a los que se analizan en el presente asunto, cuyo análisis

¹ Consultables en <https://www.facebook.com/pages/Jackie-Nava/403329559836587> y <https://www.facebook.com/zanferpromotions>.

se reduce al examen de la procedencia o no del otorgamiento de la medida cautelar.

Es preciso señalar, que la presente determinación circunscribe su análisis a la publicidad desarrollada con motivo del evento boxístico materia de estudio, sin que se tome en consideración las particularidades o acontecimientos que puedan presentarse en la materialidad del evento, aspectos que en su caso, serían susceptibles de un diverso examen.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido, por las razones explicada en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo A10/INE/BC/CD08/20-02-15, de veinte de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO